



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 12/2002

La Laguna, a 31 de enero de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *revisión de oficio de la consolidación y adquisición en propiedad del puesto de trabajo docente como Pedagoga en el Equipo de Atención Educativa a Personas Ciegas y Deficientes Visuales, así como del nivel correspondiente y efectos económicos, por silencio administrativo, a nombre de M.L.B.T. (EXP. 194/2001 RO)**.

FUNDAMENTOS

I

1. A solicitud del Excmo. Sr. Consejero de Educación se emite el presente Dictamen sobre una Propuesta de Resolución por la que, en ejercicio de la facultad administrativa de revisión de oficio y al amparo de lo dispuesto en el art. 62.1,f) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se pretende la declaración de nulidad de la Resolución de la Dirección General de Personal, de 2 de mayo de 2001 por la que, a resultas de Sentencia judicial firme, de 25 de enero de 2000, y en ejecución de la misma, se reconoció la adquisición de un puesto de trabajo de carácter docente, incluido en la unidad de atención educativa a personas ciegas y deficientes visuales, a M.L.B.T., por el efecto favorable producido por silencio administrativo a su previa solicitud al respecto.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 102, LRJAP-PAC, en relación con lo previsto en el art. 10.7 de la Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen de este Organismo sobre la declaración de nulidad del acto administrativo del que se trata, pudiendo interesarla el titular del órgano

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

administrativo actuante en virtud de lo establecido en el art. 11.1, LCC. Además, tal declaración, al menos con el fundamento utilizado para aplicarla (Acto contrario al Ordenamiento Jurídico por el que se adquieren derechos cuando se carece de los requisitos esenciales para su adquisición), requiere que el Dictamen sea favorable, obstando, de no serlo, a que se efectúe.

3. Así mismo, ha de advertirse que, según prevé el art. 102.5, LRJAP-PAC, cuando el procedimiento de revisión se hubiese iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse Resolución producirá la caducidad del mismo.

A este respecto, en su reciente Dictamen 113/2001, último en el que este Organismo tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, se señala que el aludido efecto se produce por el transcurso del plazo mencionado en el precepto citado porque así se deduce de la dicción del precepto y ello es acorde con su finalidad, máxime tratándose de una revisión que se inicia a instancia de la propia Administración.

No consta en el expediente que formaliza el procedimiento seguido que su instructor instase la suspensión al solicitar el Dictamen. Pero, aunque ello se hubiese hecho en aplicación del art. 42.5,c), LRJAP-PAC, no tendría el efecto pretendido tanto por lo expuesto anteriormente como ya se expresó en el Dictamen antes señalado, este Organismo no es un órgano administrativo, ni su criterio es un mero Informe.

No obstante, la eventual producción de la caducidad no obsta el ulterior ejercicio de la facultad revisora de la Administración, iniciando nuevo procedimiento de revisión respecto al mismo Acto cuya nulidad se pretendía mediante el caducado.

II

1. En cualquier caso, el análisis de la cuestión de fondo sometida a la consideración de este Organismo ha de venir precedida del cumplimiento de la actuación procedural exigida, de acuerdo con los trámites legalmente establecidos.

Y, en este sentido, el trámite de audiencia tiene carácter esencial en virtud de los principios de igualdad y contradicción que aseguran la defensa de los interesados.

Así, como prevé el art. 84 LRJAP-PAC, el referido trámite ha de producirse una vez instruido el procedimiento y antes de redactarse la Propuesta de Resolución, permitiéndoles a los interesados o sus representantes, la posibilidad de alegar y acreditar mediante documentos o justificaciones lo que estimen pertinentes, en defensa de sus derechos e intereses.

En este caso, la interesada compareció en el procedimiento, efectuando alegaciones que, realizadas al comienzo de la instrucción, han de entenderse hechas al amparo de lo dispuesto en el art. 79.1 LRJAP-PAC y, en esta tesisura, necesariamente antes del trámite de audiencia.

Por otra parte, en la instrucción posterior del procedimiento y tras efectuar la interesada las aludidas alegaciones, se incorporaron al expediente nuevos documentos, desconocidos entonces, como es lógico, por la interesada y que afectan a sus intereses, como sucede con las declaraciones de un tercero, así mismo interesado en el procedimiento y, por tanto, correctamente llamado al mismo, en cuanto afectado por la ocupación del puesto asignado a la interesada, y que difícilmente puede negarse que no hayan sido tenidos en cuenta en la Propuesta resolutoria, no habiendo tenido la interesada ocasión para conocerlos y pronunciarse sobre ellos en defensa de sus derechos e intereses.

Por consiguiente, desde esta perspectiva procedural y sin perjuicio de lo que se expondrá enseguida, procedería retrotraer las actuaciones en orden a que se efectúe el trámite de vista y audiencia a la interesada, poniéndosele de manifiesto el expediente completo a los efectos oportunos.

2. No obstante, teniendo en cuenta la fecha de inicio del procedimiento, a tenor de lo previsto en el citado art. 102.5 LRJAP-PAC y sin perjuicio de la suspensión del plazo de resolución operada al recabarse Informe del Servicio Jurídico, de acuerdo con lo expresado en el Punto 3 del Fundamento I de este Dictamen, se ha producido la caducidad del mismo, al haber transcurrido sobradamente el plazo de tres meses desde su inicio.

Además, visto el momento en que se solicitó el Dictamen, que no fue recabado con urgencia, no habiéndose tampoco tratado de suspender el procedimiento con su solicitud, por más que ello no tuviera el efecto pretendido, como se ha dicho, resulta que, debiéndose producir la retroacción de las actuaciones por las razones antes

expuestas, es claro que en todo caso difícilmente hubiera podido evitarse la aludida caducidad.

Por tanto, no cabe la retroacción de actuaciones expuesta precedentemente, sino que ha de dictarse Resolución expresa declarando la caducidad y ordenando el archivo de actuaciones con los efectos previstos en el art. 92, LRJAP-PAC (cfr. art. 44.2 de ésta).

Sin embargo, como también se ha indicado ya y se deduce del citado art. 92.3, la caducidad del procedimiento seguido no enerva el ejercicio de la facultad de revisión de la Administración, pudiendo acordar el inicio de otro procedimiento revisor con la pretensión de declarar la nulidad del Acto del que se trata, por la misma o por diferente causa.

3. En este sentido, con independencia de lo anteriormente expuesto y sin prejuzgar el tema de fondo, procede señalar que el pronunciamiento judicial al que se refiere el expediente se contrae a apreciar la producción del silencio positivo, dejando a salvo la iniciación, en su caso, de un procedimiento de revisión de oficio al tratarse de un acto declarativo de derechos. El automatismo de aplicación del silencio administrativo puede ceder ante la comprobación de vicios esenciales, sin que por lo expuesto se altere el contenido y el acatamiento de las resoluciones judiciales.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II, además del defecto esencial observado en el procedimiento de revisión seguido, éste ha caducado, procediendo dictar Resolución declarando la caducidad, sin perjuicio de que pueda iniciarse un nuevo procedimiento revisor.